

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

En estos antecedentes RUC N°2000612930-8, RIT N°357-2025, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis se condenó a Orlando Andrés Durán Ponce a la pena de novecientos días de presidio menor en su grado medio, multa de \$102.793.152 y a la accesoria de tres años y un día de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos, por su responsabilidad como autor de los delitos de negociación incompatible, en grado consumado, y fraude al Fisco, en grado frustrado, correspondientes al hecho N°1 de la acusación; y, además, se le condenó a la misma pena, como autor del delito de fraude al Fisco consumado respecto del hecho N°2, así como al pago de indemnización civil en favor del Fisco de Chile por la suma de \$2.400.000, con reajustes, intereses y costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, fundado, de manera subsidiaria, en las causales de los artículos 373 letra a), 374 letra e), 373 letra b), 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras d) y e), 374 letra e) en relación con los artículos 297, 340 y 342 letra c), y 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 341 del mismo cuerpo legal.

Por resolución de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, la Corte Suprema estimó que, atendido el contenido del recurso, el agravio denunciado por la vía del artículo 373 letra a) podía constituir, en rigor, un reclamo propio de la causal del artículo 374



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

letra c) del Código Procesal Penal, en sentido amplio, esto en el entendido que las facultades y derechos de la defensa se pudiesen haber visto mermadas, remitiendo los antecedentes a esta Corte para su conocimiento y fallo.

Declarado admisible dicho recurso por esta Corte fue conocido en la audiencia del 19 de mayo en curso, citándose para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy.

Considerando:

Primero: Que, la causal principal del arbitrio se construye sobre la base del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciándose una supuesta vulneración sustancial de garantías constitucionales ocurrida en la etapa de investigación y proyectada hasta la sentencia definitiva, y conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, dicha causal debe ser reconducida a la del artículo 374 letra c) del referido cuerpo legal.

Al respecto, sostiene la defensa, en síntesis, que entre los días 23 y 25 de junio de 2020 se practicaron diligencias intrusivas de alta intensidad respecto del imputado, consistentes en autorizaciones judiciales, incautaciones y levantamientos de información, y que, con posterioridad, en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2020, conforme al artículo 186 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público habría informado que no existía investigación en su contra como imputado, lo que, a juicio del recurrente, habría vaciado de contenido el control judicial, neutralizado su estatuto de imputado y frustrado el ejercicio temprano de la defensa.

Agrega que esa supuesta contradicción institucional tornaría ilícita la prueba obtenida en dicho contexto y sus derivaciones, contaminando el juicio y la sentencia bajo la doctrina del “fruto del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

árbol envenenado”, por lo que solicita la invalidación del juicio oral y del fallo condenatorio.

Segundo: Que, para resolver dicha causal, resulta necesario tener presente que la sentencia impugnada dejó establecido, particularmente con lo razonado en su considerando décimo séptimo, que la defensa promovió expresamente la exclusión de prueba por supuesta vulneración de garantías fundamentales y que tal alegación fue desestimada por estimarse que carecía de mérito bastante para alterar las conclusiones condenatorias previamente asentadas sobre la base del examen íntegro de la prueba rendida.

Esta referencia no es meramente formal, pues demuestra que el tema sí fue introducido al debate, sí fue identificado por los jueces del fondo y sí obtuvo una respuesta jurisdiccional, de modo que la nulidad no puede construirse sobre la premisa de una omisión absoluta o de un silencio decisorio del tribunal de juicio oral.

Tercero: Que, además, el rechazo de esta primera causal se ve reforzado por lo razonado en el considerando décimo del fallo de instancia, al que alude el propio considerando décimo séptimo cuando reproduce, por razones de economía procesal, el rechazo de la tesis de ilicitud probatoria. En efecto, la sentencia de primer grado parte de la base de que los antecedentes investigativos cuestionados fueron obtenidos bajo autorizaciones judiciales y fueron sometidos a examen contradictorio en el juicio, lo que excluye la afirmación del recurrente en orden a que se habría tratado de material incorporado al proceso al margen de todo control jurisdiccional.

Cuarto: Que, en este contexto, no basta a la defensa invocar la audiencia del artículo 186 del Código Procesal Penal como un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

antecedente aislado y autosuficiente, desde que el fallo recurrido no construyó la condena sobre una afirmación abstracta del órgano persecutor, sino sobre una cadena probatoria amplia y concordante cuya licitud y fuerza de convicción fueron objeto de análisis en la sentencia, especialmente en sus razonamientos sobre la prueba de cargo y en la desestimación expresa de la exclusión pretendida.

Por otro lado, el recurso no demuestra, de manera suficiente, que las diligencias intrusivas practicadas en junio de 2020 hubiesen carecido de autorización judicial o se hubieren realizado al margen de un procedimiento investigativo legítimamente iniciado; por el contrario, el propio arbitrio reconoce la existencia de una autorización judicial de 23 de junio de 2020 y la ejecución posterior de la orden de investigar. Por su parte, la sentencia del grado alude a tales diligencias y a la declaración del funcionario policial respectivo, sin extraer de ellas conclusión alguna de ilicitud, estimando válidos los antecedentes incorporados y rechazando la exclusión pretendida por la defensa.

Quinto: Que la circunstancia de que la defensa estime errónea la valoración del tribunal acerca de la relevancia de la audiencia del artículo 186 del Código Procesal Penal no transforma su desacuerdo en una vulneración sustancial del debido proceso. Lo verdaderamente pretendido por el recurrente es que esta Corte sustituya la apreciación del tribunal oral sobre la incidencia de dichos antecedentes y reconstruya, a partir de ellos, una teoría de ilicitud originaria y derivada de toda la prueba, tarea que resulta ajena al recurso de nulidad en los términos en que ha sido planteado.



Sexto: Que, de esta manera, la causal principal, reconducida por la Corte Suprema al artículo 374 letra c), no puede prosperar, pues el recurso no demuestra una lesión sustancial y concreta al derecho de defensa distinta del desacuerdo que manifiesta respecto de la respuesta ya entregada por el tribunal oral en los considerandos décimo y décimo séptimo de la sentencia.

Séptimo: Que, en subsidio, la defensa invoca la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342, sosteniendo que la sentencia carece de una exposición clara, lógica y racional. Acusa tres vicios analíticos severos por parte de los jueces de base: A) Omitir pronunciarse sobre el impacto y validez de la mentira procesal de la fiscalía en septiembre de 2020; B) Mutar de forma arbitraria el contexto de la alerta sanitaria en un sustituto del deber de fundamentar el dolo; y C) Incurrir en una manifiesta confusión fáctica entre los proveedores comerciales Hotel Nippon; y Hotel Clínico SpA, utilizando correos y discusiones que correspondían exclusivamente al Hotel Nippon para justificar el dolo y el concierto delictivo respecto del Hotel Clínico SpA, rompiendo el principio lógico de razón suficiente.

Octavo: Que, al respecto, el deber de fundamentación impuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal exige que la sentencia contenga una exposición clara, lógica y completa de los hechos y de la valoración de la prueba que conduce a la decisión, de modo que permita conocer el razonamiento judicial y habilite su control recursivo. Sin embargo, la ley no exige una respuesta exhaustiva y particularizada a cada una de las afirmaciones argumentativas de las partes, sino una fundamentación suficiente



respecto de las cuestiones sustanciales debatidas y de la convicción alcanzada por el tribunal.

Noveno: Que, el examen del fallo impugnado permite concluir que dicho estándar ha sido satisfecho. En efecto, pues basta revisar los considerandos décimo, décimo séptimo y décimo octavo del fallo de primera instancia para advertir que el tribunal oral desarrolló una secuencia argumentativa inteligible: primero examinó la prueba de cargo y de descargo; luego se hizo cargo de las alegaciones centrales de la defensa; y, finalmente, explicitó por qué estimó que dichas alegaciones no desvirtuaban la convicción alcanzada respecto de la ocurrencia de los hechos y de la participación culpable del acusado.

En particular, el considerando décimo séptimo rechaza de manera expresa las defensas referidas a ilicitud probatoria, insuficiencia o la merma en la aptitud de la prueba, inexistencia de acto típico, falta de dolo y supuesta deficiencia de la prueba policial; y el considerando décimo octavo concluye, a partir de la valoración previa, que fue posible derribar la presunción de inocencia del encausado. No se advierte, por ende, ausencia de fundamentación, sino una decisión explícita contraria a la tesis absolutoria sostenida por la defensa.

Décimo: Que, por su parte, las objeciones del recurso sobre errores de identificación documental o referencias accesorias no alteran esa conclusión. Aun si alguno de tales reparos pudiera ser entendido como desacierto parcial, lo cierto es que no afecta la línea decisoria central del fallo, asentada en la comprobación de que el acusado intervino funcionalmente en la contratación de Hotel Clínico SpA, mantenía vínculos materiales y económicos con los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

inmuebles utilizados por esa sociedad y financió la boleta de garantía necesaria para su contratación, hechos todos establecidos por el tribunal oral en el desarrollo de la sentencia y luego reafirmados en sus consideraciones finales al desechar la absolución pedida por la defensa.

Undécimo: Que, en la misma lógica, tampoco prospera la causal construida sobre la supuesta infracción del artículo 341 del Código Procesal Penal, desde que el problema jurídico propuesto por la defensa sí fue resuelto en la sentencia. En efecto, el tribunal oral no guardó silencio frente a la alegación de ilicitud ni frente a la tesis de falta de participación o ausencia de dolo; por el contrario, las rechazó en forma explícita en el considerando décimo séptimo, enlazando ese rechazo con el análisis probatorio previo y con la decisión condenatoria formulada en el considerando décimo octavo, por lo que dicha causal debe ser desestimada.

Duodécimo: Que, a continuación, el recurso denuncia la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, imputando a la sentencia la incorrecta aplicación de las leyes penales sustantivas con influencia directa en lo dispositivo del fallo, desglosada en cuatro infracciones dogmáticas; (i) error en el dolo específico, (ii) infracción a las reglas de autoría, (iii) defecto en la cuantía del perjuicio; y (iv) infracción concursal.

Décimo tercero: Que, en lo concerniente a la determinación de la pena, el fallo de primer grado desarrolla expresamente, en la parte pertinente de individualización de sanción, las razones por las cuales acudió al artículo 75 del Código Penal respecto del hecho N°1 y rechazó la aplicación del artículo 351 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa, por estimar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

que tal opción habría resultado más gravosa para el sentenciado. Existe, por tanto, una decisión jurídica explícita sobre el punto, cuya sola existencia descarta que se trate de una omisión; y la discrepancia del recurso con esa solución no revela, por sí sola, un error de derecho invalidante.

Décimo cuarto: Que, por otra parte, la alegación relativa al dolo y al dominio funcional del hecho tampoco puede desvincularse de lo asentado por el tribunal oral en los considerandos en que fija los hechos probados. Allí se tuvo por establecido que el acusado se desempeñaba como jefe de la DIVAP, que intervino en solicitudes de compra, memorandos y revisiones vinculadas a la contratación de Hotel Clínico SpA, que dicha sociedad operó con inmuebles materialmente ligados a él y que financió la boleta de garantía exigida para la convención respectiva.

Sobre esa base fáctica, la sentencia construye la subsunción penal y rechaza en su considerando décimo séptimo la tesis defensiva de inexistencia de acto típico, de ausencia de dominio funcional y de falta de dolo.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, la defensa no denuncia aquí una equivocada inteligencia de las normas penales aplicadas, sino que intenta remover los hechos asentados en la instancia, sustituyendo la valoración efectuada por los jueces del fondo por una lectura alternativa de la prueba, operación que excede los márgenes del recurso de nulidad deducido por esta causal.

Décimo sexto: Que, igual conclusión, corresponde respecto de la alegación sobre la cuantía del perjuicio. En efecto, la sentencia distingue expresamente entre el hecho N°1, referido al fraude al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

Fisco frustrado vinculado al convenio con Hotel Clínico SpA por la suma de \$205.586.304, y el hecho N°2, relativo al fraude consumado por el pago efectivo de \$2.400.000 en honorarios indebidos a Alexandra González Silva. A partir de esa diferenciación, fija el marco legal aplicable, el grado de desarrollo de los ilícitos y las multas correspondientes, de modo que no aparece un vacío de razonamiento ni una errónea aplicación normativa manifiesta, sino una decisión fundada cuyo mérito la defensa simplemente controvierte, por lo que dicha causal tampoco puede prosperar.

Décimo séptimo: Que, como cuarta causal subsidiaria, la defensa hizo valer la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letras d) y e) del mismo cuerpo legal, sosteniendo, en lo sustancial, que la sentencia impugnada no satisfaría íntegramente las exigencias legales relativas a la parte resolutive del fallo, a la precisa determinación de las consecuencias penales y civiles y a los demás pronunciamientos que deben contenerse en una sentencia definitiva condenatoria.

Sin embargo, el examen de la sentencia recurrida permite advertir que ella individualiza al acusado y los delitos por los cuales se le condena, determina el grado de desarrollo de cada ilícito, fija la pena privativa de libertad, las multas y penas accesorias impuestas, resuelve expresamente sobre la sustitución de las penas corporales, regula los abonos pertinentes y, asimismo, contiene decisión formal sobre la demanda civil deducida por el Consejo de Defensa del Estado, precisando el monto indemnizatorio, reajustes, intereses y costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

En tales condiciones, no se observa omisión de alguno de los contenidos decisorios previstos en las letras d) y e) del artículo 342 del Código Procesal Penal, sino una sentencia que, más allá de las discrepancias que la defensa manifiesta respecto de su acierto, contiene los pronunciamientos exigidos por el legislador.

Décimo octavo: Que, por consiguiente, esta causal tampoco puede prosperar. En efecto, la nulidad prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal sólo tiene cabida cuando la sentencia omite de manera efectiva alguno de los requisitos o decisiones esenciales que la ley exige incorporar a su parte resolutive, y no cuando la parte recurrente cuestiona el mérito, corrección o suficiencia jurídica de lo resuelto. En la especie, la sentencia de primer grado sí resolvió de modo expreso la cuestión penal, la determinación de la pena, sus modalidades de cumplimiento y la responsabilidad civil derivada del hecho punible, de forma que el reproche de la defensa no revela un vicio formal de estructura decisoria, sino, nuevamente, disconformidad con el contenido de esos pronunciamientos, razón por la cual la causal será desestimada.

Décimo noveno: Que, como quinta causal subsidiaria, la defensa invoca la errónea valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en relación con los artículos 297, 340 y 342 letra c) del Código Procesal Penal, sosteniendo que la sentencia incurriría en saltos lógicos, confusión de hechos base, omisión de hipótesis alternativas y uso acrítico de determinados antecedentes. No obstante, tales reproches tampoco pueden prosperar.

Vigésimo: Que, la presente causal, fundada en infracción a las reglas de la sana crítica sólo puede prosperar cuando el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

razonamiento judicial evidencia un apartamiento manifiesto de los principios de la lógica, de las máximas de experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados. En la especie, el fallo desarrolla una ruta argumentativa reconocible: fija hechos, identifica la prueba que los sustenta, explica la convergencia entre los distintos medios probatorios y, finalmente, razona por qué las alegaciones defensivas no logran desvirtuar la convicción alcanzada. Que la defensa estime discutible la fuerza incriminatoria de ciertos correos, resoluciones o antecedentes administrativos no equivale a demostrar un quiebre lógico o metodológico en la valoración probatoria.

Vigésimo primero: Que, además, la defensa denuncia infracción al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal, vinculándola a la forma en que la sentencia habría alcanzado convicción condenatoria más allá de toda duda razonable, aludiendo a antecedentes no incorporados o defectuosamente individualizados, inferencias indebidas y ausencia de descarte de hipótesis alternativas plausibles. Sin embargo, la revisión del fallo impugnado muestra que el tribunal oral no estructuró su convicción sobre una pieza aislada o sobre un único antecedente discutido, sino sobre un conjunto de elementos convergentes que fueron analizados en forma conjunta y explicitados en la sentencia, enlazando testimonios, documentación administrativa, evidencia digital y demás antecedentes objetivos del juicio.

Vigésimo segundo: Que, en este punto, la sola existencia de objeciones relativas a la identificación de ciertos documentos, a errores accesorios en referencias administrativas o a la interpretación de determinadas comunicaciones internas no basta para concluir que el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal haya sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

vulnerado. Lo decisivo es que el tribunal oral explicitó por qué estimó acreditados los hechos centrales de la acusación y por qué descartó las hipótesis alternativas planteadas por la defensa, entre ellas la existencia de un mero desorden administrativo, la falta de poder decisorio del acusado y la ausencia de dolo, como se desprende especialmente de sus considerandos décimo séptimo y décimo octavo.

Vigésimo tercero: Que, por ende, la crítica formulada bajo esta causal no pone de manifiesto una verdadera infracción del estándar de convicción, sino una disconformidad con la suficiencia persuasiva que el tribunal *a quo* atribuyó a la prueba de cargo. El recurso no demuestra que subsista una duda razonable jurídicamente insuperada en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, sino que propone una visión alternativa de la prueba que fue expresamente desechada por el tribunal de la instancia.

Vigésimo cuarto: Que, por último, en cuanto a la última causal subsidiaria, el recurso invoca la vulneración del principio de congruencia, argumentando que la sentencia habría configurado el dolo sobre bases fácticas no contenidas en la acusación, particularmente al aludir a cadenas documentales relativas a un proveedor distinto.

Sin embargo, de la comparación entre la acusación, la sentencia y los hechos tenidos por acreditados, se advierte que el fallo condena al acusado precisamente por los hechos sometidos a juicio, esto es, su intervención en la contratación de Hotel Clínico SpA como residencia sanitaria y su participación en el pago de honorarios indebidos a Alexandra González Silva. No existe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

incorporación de hechos nuevos, ajenos o sorprendentes, sino desarrollo argumental y valoración de antecedentes destinados a demostrar aquellos mismos sucesos ya contenidos en la acusación. Si el tribunal oral utiliza determinados antecedentes para robustecer la prueba de esos mismos sucesos, ello constituye desarrollo argumental del hecho acusado, mas no alteración del objeto procesal fijado en la acusación y en el auto de apertura.

Vigésimo quinto: Que, por consiguiente, ninguna de las causales de nulidad intentadas logran demostrar la existencia de un vicio con aptitud suficiente para invalidar el juicio oral o la sentencia recurrida, desde que los reproches formulados se traducen, en lo sustancial, en discrepancias con la valoración de la prueba, con las inferencias realizadas por el tribunal del fondo y con la manera en que éste resolvió las alegaciones defensivas, sin acreditarse quebrantamiento sustancial de garantías constitucionales, omisión de pronunciamiento, infracción de las reglas de la sana crítica o errónea aplicación del derecho con influencia decisiva en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 376, 381, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Orlando Andrés Durán Ponce en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en autos RIT 357-2025, seguidos ante el referido tribunal la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

Redacción del ministro (I) señor Toledo.

NºPenal-1457-2026.

Pronunciada por la **Primera Sala**, presidida por el ministro señor Guillermo E. De La Barra Dünner e integrada por la ministra señora Lidia Poza Matus y por el ministro (I) señor Pablo Toledo González. No firma el ministro señor de la Barra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lidia Poza M. y Ministro Interino Pablo Andres Toledo G. Santiago, cinco de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CLXBCJXHPXX